COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8324** DE 2026

*«Por la cual se recupera el código corto **85025**, asignado a **LAX TECH S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación con radicado 2026809587 del 30 de abril de 2026, un usuario de servicios de comunicaciones móviles radicó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC), una queja sobre el posible uso indebido del código corto **85025**. Según lo expuesto en la queja, manifestó haber recibido desde dicho código mensajes de texto presuntamente fraudulentos y aportó como prueba, lo siguiente:

Imagen No.1



Fuente: Expediente[1]

A partir de lo anterior, la Comisión verificó que el código corto **85025**, le fue asignado a **LAX TECH S.A.S.** en adelante **LAX TECH**, mediante la Resolución CRC 7221 del 19 de octubre de 2023. La solicitud de asignación de dicho código corto fue presentada por esa sociedad por medio de la comunicación con radicado 2023709802 del 29 de agosto de 2023, en la cual se expuso la descripción y justificación de los servicios a prestar por medio de este.

[1] Rad. 2026809587 del 30 de abril de 2026.

Mediante radicado 2026516558 del 19 de mayo de 2026, la CRC solicitó a **LAX TECH** la siguiente información sobre el uso que se da al código corto objeto de la queja radicada bajo el número 2026809587 del 30 de abril de 2026:

> *«1. Relación de clientes de* **LAX TECH** *que están remitiendo mensajes de texto (SMS) a través del código corto* ***85025.***
> *2. Información de los clientes de* **LAX TECH** *o remitentes de los mensajes de texto SMS relacionados en las quejas que se anexan a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre sus clientes.*
> *3. Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido del mensaje de texto (SMS) objeto de la queja que se anexa.*
> *4. Acuerdo contractual para autorizar él envió de los mensajes de texto a través del código corto objeto de las quejas, en caso de que exista.*
> *5. Copia de las reclamaciones realizadas por* **LAX TECH** *a su cliente o clientes, como remitente de los mensajes de texto que dio lugar a las quejas que se adjuntan a esta comunicación.*
> *6. Medidas adoptadas por* **LAX TECH** *una vez conoció las quejas que se anexan a esta comunicación, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes.*
> *7. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.*
> *8. Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto* ***85025****»*

LAX TECH atendió el requerimiento de la CRC por medio de la comunicación con radicado 2026813895 del 16 de junio de 2026.

En este contexto, mediante comunicación con radicado de salida 2026522333 del 2 de julio de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto **85025**, por presuntamente haberse configurado la causal de recuperación dispuesta en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Dicho inicio de actuación administrativa se comunicó a **LAX TECH**, mediante correo electrónico del 2 de julio del 2026, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su recepción, formulara sus observaciones, presentara o solicitara pruebas e informara y acreditara a la CRC el uso que le está dando al código corto **85025**, así como para que remitiera copia de la autorización expresa y por escrito de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE (Mintransporte)**, como tercero en cuyo nombre se envió el mensaje de texto objeto de queja. Mediante comunicación con radicado 2026817626 del 29 de julio de 2026, **LAX TECH** se pronunció sobre el particular.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LAX TECH

LAX TECH manifestó que el mensaje objeto de la actuación administrativa no fue generado, o autorizado ni ejecutado por esa sociedad ni por alguno de sus clientes, sino que tuvo origen en una configuración técnica incorrecta de carácter puntual dentro de la plataforma administrada por **MASIVIAN S.A.S**., la cual ocasionó la asociación temporal del código corto **85025** con una cuenta distinta de la correspondiente. En ese sentido, indicó que no intervino en la creación, aprobación, programación, segmentación, enrutamiento ni ejecución del mensaje relacionado con el **Ministerio de Transporte** y que dicho envío no correspondió a una campaña contratada, gestionada o administrada por esa sociedad ni por alguno de los clientes autorizados para utilizar el referido código corto.

Así mismo, **LAX TECH** manifestó que la única relación contractual relevante para la prestación del servicio tecnológico de mensajería se encuentra establecida con **MASIVIAN S.A.S.**, en su calidad de proveedor de la infraestructura tecnológica utilizada para el procesamiento y enrutamiento de mensajes SMS. Sobre el particular, indicó que, como resultado de las verificaciones adelantadas, dicha sociedad identificó que el incidente obedeció a una configuración técnica incorrecta de carácter puntual dentro de su plataforma y dejó constancia de que **LAX TECH** no generó ni autorizó la configuración que dio origen al evento, precisando además que se trató de un hecho aislado, de alcance limitado y sin evidencias de uso intencionado, fraude, phishing o suplantación.

Igualmente, **LAX TECH** señaló que no mantiene ni ha mantenido relación contractual, comercial u operativa con el **Ministerio de Transporte** relacionada con el envío objeto de la actuación administrativa y que, en consecuencia, no fue destinataria de autorización alguna emitida por dicha entidad, no participó en su obtención y no conserva documentos correspondientes a una relación contractual en la que no intervino.

En ese contexto, indicó que la imposibilidad de aportar una autorización expedida por el **Ministerio de Transporte** obedece a la inexistencia de una relación jurídica directa con dicha entidad y sostuvo que la ausencia de ese documento en sus archivos no implica, por sí misma, la inexistencia de la autorización dentro de la relación jurídica correspondiente.

De igual manera, indicó que el incidente correspondió a un evento aislado, involuntario y corregido, respecto del cual **MASIVIAN S.A.S.** certificó que se trató de un hecho puntual, temporal y de alcance limitado, sin identificar elementos asociados con fraude, suplantación, phishing o utilización intencional del código corto. Adicionalmente, señaló que no existe evidencia de una práctica reiterada, de una autorización irregular otorgada por **LAX TECH**, de un aprovechamiento económico derivado del incidente ni de una destinación sistemática del código corto para finalidades distintas de aquellas para las cuales fue asignado.

Por otra parte, **LAX TECH** manifestó que, tan pronto tuvo conocimiento de la situación, adelantó conjuntamente con **MASIVIAN S.A.S.** las verificaciones correspondientes y adoptó medidas dirigidas a corregir la inconsistencia identificada y evitar su recurrencia, entre las cuales relacionó la corrección de la configuración, la eliminación de la asociación indebida del código corto, el aislamiento y reasignación de la cuenta involucrada, la verificación integral de la configuración, el fortalecimiento de los controles internos y procedimientos de validación, la implementación de controles adicionales de monitoreo sobre los procesos de configuración, asignación y enrutamiento, el seguimiento reforzado de la operación y la conservación de la documentación relacionada con el incidente.

Adicionalmente, solicitó que, de considerarse necesario, se requiera a **MASIVIAN S.A.S.** para que aporte la certificación y los soportes que obren en su poder respecto de la relación contractual, la legitimidad de la cuenta y la autorización correspondiente al mensaje del **Ministerio de Transporte**. Igualmente, solicitó decretar como prueba el informe técnico, los registros de configuración, la trazabilidad del tráfico y los demás soportes administrados por **MASIVIAN S.A.S.** que permitan establecer el origen, duración y alcance del incidente.

Por último, solicitó declarar que no se encuentra suficientemente acreditada la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 respecto de **LAX TECH** y, en consecuencia, disponer el archivo de la actuación administrativa y abstenerse de ordenar la recuperación del código corto **85025**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009[2], modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia,

[2] Ley 1341 de 2009, artículo 22. «*Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (…) las siguientes: (…) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-,, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico*».

publicidad, moralidad y promoción de la competencia[3]; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este[4]; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos[5].

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente[6] y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes[7]. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 686 del 18 de diciembre de 2024[8], el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.2 SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de

[3] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «*Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.*»

[4] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (…) «*La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan*».

[5] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «*Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones*».

[6] Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas

[7] Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «*Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC*».

[8] *«Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».*

Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD[9] sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la **CRC** asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la **CRC** puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguna de las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.3 ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se indicó anteriormente, la presente actuación administrativa se inició con el propósito de determinar la procedencia de la recuperación del código corto **85025**, asignado a **LAX TECH**, en atención a la queja recibida por la **CRC**, mediante la cual un usuario del servicio de telecomunicaciones denunció el presunto uso indebido de dicho recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, los asignatarios de recursos de identificación tienen la obligación de garantizar que los mensajes transmitidos a través de los códigos cortos asignados cuenten con la debida autorización expresa y por escrito de los remitentes, así como de dar cumplimiento a las disposiciones regulatorias aplicables. De lo contrario, la CRC está facultada para adelantar la recuperación del recurso asignado, en los términos previstos en la regulación vigente.

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el radicado número 2026522333 del 2 de julio de 2026, mediante el cual se comunicó a **LAX TECH** el inicio de la actuación administrativa, esta Comisión procederá a verificar si respecto del código corto **85025** se configuró o no la causal de recuperación señalada en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, por el presunto envío de mensajes en nombre de terceros sin autorización expresa y por escrito.[10]

3.3.1. DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la Comisión podrá recuperar códigos cortos asignados *«cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido»*.

[9] En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

[10] Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2."*Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (…) 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados. (…) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (…)*".

En el presente caso, la actuación administrativa se inició con fundamento en la comunicación remitida a la CRC por un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles, mediante la cual puso en conocimiento la recepción de un mensaje corto de texto (SMS) enviado desde el código corto **85025**, cuyo contenido se envió a nombre del **Ministerio de Transporte**.

En este contexto, no puede perderse de vista que, ante escenarios de presunto uso indebido de recursos de identificación, corresponde a la CRC verificar la existencia de autorizaciones expresas y escritas que habiliten el envío de mensajes en nombre de terceros a través de los códigos cortos administrados por esta Comisión.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la CRC evidenció que el código corto **85025** fue asignado a **LAX TECH** mediante la Resolución CRC 7221 del 19 de octubre de 2023, bajo la modalidad «Gratuito para el usuario». Así mismo, en el marco de la presente actuación administrativa se incorporó la evidencia relacionada con el envío de un mensaje de texto respecto del cual se requirió a la sociedad la acreditación de la autorización expresa y por escrito correspondiente para el uso del nombre o identidad del **Ministerio de Transporte**.

A partir de la información incorporada al expediente y de las evidencias documentales allegadas en el marco de la actuación administrativa, esta Comisión advirtió la posible configuración de la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en tanto se evidenció el envío de un mensaje de texto en nombre de un tercero respecto del cual no obraba la autorización expresa y por escrito para su envío o contenido. Por su parte, **LAX TECH** manifestó que el mensaje objeto de la actuación administrativa no fue generado, instruido, autorizado ni ejecutado por esa sociedad ni por alguno de sus clientes, sino que tuvo origen en una configuración técnica incorrecta, puntual y temporal dentro de la plataforma administrada por **MASIVIAN S.A.S.**, la cual ocasionó la asociación temporal del código corto **85025** con una cuenta distinta de la correspondiente.

Al respecto, esta Comisión observa que los argumentos relacionados con el origen técnico del incidente y con la ausencia de intervención directa de **LAX TECH** en la creación, programación o ejecución del mensaje no desvirtúan la constatación objetiva de la causal analizada. Lo anterior, en la medida en que la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se configura cuando a través de la numeración asignada se envían mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido. En consecuencia, el análisis que corresponde efectuar a esta Comisión se encuentra orientado a verificar si el mensaje fue remitido en nombre de un tercero y si obra la autorización expresa y escrita exigida por la regulación, con independencia del origen técnico o de las circunstancias operativas que hubieran permitido su transmisión.

En ese sentido, aun cuando el mensaje objeto de la actuación administrativa hubiese tenido origen en una configuración técnica incorrecta dentro de la plataforma de **MASIVIAN S.A.S.**, como lo alega la asignataria, dicha circunstancia no acredita la existencia de la autorización expresa y por escrito del **Ministerio de Transporte** para el envío del mensaje o de su contenido, ni modifica el hecho de que la comunicación fue cursada a través del código corto **85025** asignado a **LAX TECH**.

Así las cosas, la explicación relacionada con la asociación temporal del código corto a una cuenta distinta de la correspondiente permite establecer, de acuerdo con lo manifestado por **LAX TECH** y **MASIVIAN S.A.S.**, las circunstancias técnicas en las cuales se produjo el evento. Sin embargo, no desvirtúa el supuesto fáctico que dio origen a la actuación administrativa, consistente en el envío, a través del recurso de identificación asignado a **LAX TECH**, de un mensaje en nombre del **Ministerio de Transporte** sin que obre en el expediente la autorización expresa y escrita exigida por la regulación.

En consecuencia, las circunstancias operativas relacionadas con la intervención de **MASIVIAN S.A.S.** como proveedor tecnológico no alteran el hecho de que el código corto **85025** fue asignado a **LAX TECH** y que, en virtud de dicha asignación, corresponde a esa sociedad garantizar que el recurso sea utilizado de conformidad con la finalidad autorizada y con las reglas previstas para la gestión y uso eficiente de los recursos de identificación administrados por la CRC.

Por otra parte, la sociedad manifestó que no mantiene ni ha mantenido relación contractual, comercial u operativa con el **Ministerio de Transporte** relacionada con el mensaje objeto de la actuación administrativa y que, por esa razón, no fue destinataria de autorización alguna expedida por dicha entidad, no participó en su obtención y no conserva documentos

correspondientes a una relación jurídica en la cual no intervino, tal como se observa a continuación:

Imagen No. 2

II. Inexistencia de relación contractual entre LAX TECH S.A.S. y el Ministerio de Transporte

LAX TECH S.A.S. no mantiene ni ha mantenido relación contractual, comercial u operativa con el Ministerio de Transporte relacionada con el envío objeto de la actuación.

En consecuencia, LAX TECH S.A.S. no fue destinataria de una autorización emitida por dicha entidad, no participó en su obtención y no conserva documentos pertenecientes a una relación contractual en la que no intervino.

Esta circunstancia explica material y jurídicamente por qué LAX TECH S.A.S. no puede aportar una autorización otorgada directamente a su favor por el Ministerio de Transporte. No se trata de una negativa a suministrar información ni de una omisión atribuible a esta sociedad, sino de la imposibilidad objetiva de aportar un documento derivado de una relación jurídica ajena.

Ahora bien, la inexistencia de una relación contractual directa entre LAX TECH S.A.S. y el Ministerio de Transporte no permite concluir, por sí sola, que el Ministerio no hubiese autorizado el mensaje o su contenido dentro de la relación sostenida con el cliente, proveedor o cuenta que realmente originó la campaña.

MASIVIAN S.A.S. ha informado que el tráfico observado correspondía a clientes activos con los cuales existía una relación contractual vigente y que se trataba de campañas debidamente autorizadas. Por consiguiente, la ausencia de una autorización en los archivos de LAX TECH S.A.S. no debería equipararse automáticamente con la inexistencia de autorización por parte del tercero en cuyo nombre se produjo el mensaje.

Fuente: Expediente[11]

En efecto, la regulación no supedita la exigencia de la autorización expresa y escrita a la existencia de una relación contractual directa entre el asignatario del código corto y el tercero mencionado en el contenido del mensaje. Lo relevante para efectos de la causal analizada es que, cuando se envíen mensajes en nombre de terceros, exista una autorización expresa y por escrito que respalde su envío o su contenido.

Por tanto, la afirmación según la cual la ausencia del documento en los archivos de **LAX TECH** no equivale necesariamente a su inexistencia, corresponde a una posibilidad planteada por la sociedad, pero no constituye prueba de que el **Ministerio de Transporte** hubiera autorizado expresamente y por escrito el envío del mensaje o su contenido.

En este sentido, la eventual existencia de una autorización no puede sustentarse en una hipótesis o en la posibilidad de que esta se encuentre en poder de un tercero. Para desvirtuar el supuesto que motivó el inicio de la actuación administrativa era necesario aportar la autorización correspondiente o elementos probatorios que permitieran acreditar objetivamente su existencia y alcance, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por otra parte, **LAX TECH** señaló que el evento fue aislado, involuntario, temporal y de alcance limitado, y que no se identificaron elementos asociados con fraude, phishing, suplantación o utilización intencional del código corto. Así mismo, manifestó que no existe evidencia de una práctica reiterada, de aprovechamiento económico derivado del incidente o de una destinación sistemática del recurso para finalidades distintas de aquellas para las cuales fue asignado.

Al respecto, esta Comisión observa que la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 no exige, para su configuración, que el envío haya sido reiterado, que genere un beneficio económico o que haga parte de una práctica sistemática. La disposición establece como supuesto de recuperación que a través de la numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido.

En consecuencia, el carácter aislado o temporal del evento, no modifica el análisis relacionado con la existencia de la autorización exigida por la regulación. Tales circunstancias describen el contexto en el cual se presentó el incidente, pero no excluyen la configuración objetiva de la causal cuando se encuentra acreditado el envío del mensaje y no obra la autorización correspondiente.

Frente a las distintas medidas adoptadas por **LAX TECH** una vez tuvo conocimiento del incidente, entre ellas la corrección de la configuración, la eliminación de la asociación indebida del código corto, el aislamiento y reasignación de la cuenta involucrada, la verificación integral de la configuración, el fortalecimiento de los controles internos y procedimientos de validación, la implementación de controles adicionales de monitoreo, el seguimiento reforzado de la operación y la conservación de la documentación relacionada con el evento.

[11] Radicado 2026817626 del 29 de julio de 2026

Sobre este aspecto, esta Comisión reconoce que las medidas informadas se encuentran dirigidas a prevenir la repetición de situaciones similares y a fortalecer los mecanismos de control asociados al uso del código corto. Sin embargo, dichas acciones fueron implementadas con posterioridad al hecho que originó la actuación administrativa y, por tanto, no modifican las circunstancias verificadas al momento del envío del mensaje ni acreditan que existiera la autorización expresa y por escrito requerida.

Tampoco resulta suficiente para desvirtuar la causal que la sociedad haya manifestado que el código corto **85025** continúa siendo utilizado conforme a la modalidad y finalidad para las cuales fue asignado y que se encuentra destinado a campañas de clientes previamente identificados y habilitados, respecto de los cuales existen relaciones contractuales y procedimientos de autorización y validación.

Lo anterior, toda vez que el objeto de la presente actuación administrativa no consiste en efectuar una valoración general sobre la totalidad del tráfico cursado a través del código corto, sino en determinar si, respecto del mensaje que obra en el expediente, se configuró la causal establecida en el numeral 6.4.3.2.8. En consecuencia, el uso que **LAX TECH** manifiesta dar ordinariamente al recurso y la existencia de procedimientos aplicables a otros clientes o campañas no desvirtúan el hecho específico objeto de análisis.

Frente al argumento de desproporción, esta Comisión precisa, en primer lugar, que la recuperación de recursos de identificación no tiene naturaleza sancionatoria, sino que corresponde a una medida administrativa propia de la función de gestión y administración de recursos públicos escasos, orientada a garantizar su uso conforme a las condiciones establecidas en la regulación. En este sentido, no se trata de una reacción punitiva frente a un comportamiento reprochable, sino de una decisión de carácter objetivo que se activa cuando se verifica el incumplimiento de los requisitos que habilitan el uso del recurso.

En segundo lugar, aun si se analizara la medida desde una perspectiva de razonabilidad, se observa que la decisión resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Es idónea, en tanto permite cesar de manera inmediata el uso del recurso en condiciones contrarias a la regulación, es necesaria, en la medida en que no se acreditó el cumplimiento del requisito esencial de contar con autorización expresa y por escrito para el uso del nombre de terceros, y es proporcional en sentido estricto, dado que la afectación que se deriva para el asignatario es una consecuencia inherente al incumplimiento de las condiciones de uso de un recurso público, cuya asignación no genera derechos adquiridos sobre su permanencia, sino una habilitación condicionada al cumplimiento de la regulación vigente.

En consecuencia, la medida adoptada no puede calificarse como desproporcionada, sino como una actuación necesaria para salvaguardar la integridad del esquema de administración de los recursos de identificación y prevenir su utilización en contravención de las reglas regulatorias.

En relación con las solicitudes formuladas por **LAX TECH**, la sociedad pidió que se tuviera por presentadas oportunamente sus observaciones y explicaciones, y que se incorporara y valorara como prueba la comunicación suscrita por **MASIVIAN S.A.S.**

Sobre el particular, esta Comisión incorporó y valoró la respuesta presentada por **LAX TECH**, así como la comunicación allegada por **MASIVIAN S.A.S.**, de acuerdo con su contenido y alcance probatorio. Como se indicó, dicho documento resulta pertinente para explicar las circunstancias técnicas que, según esas sociedades, dieron origen al incidente y las medidas adoptadas posteriormente. No obstante, no acredita la existencia de autorización expresa y escrita del **Ministerio de Transporte** para el envío del mensaje o su contenido.

Adicionalmente, la sociedad solicitó que, de considerarse necesario, se requiriera a **MASIVIAN S.A.S**. para que aportara la certificación y los soportes que obraran en su poder respecto de la relación contractual, la legitimidad de la cuenta y la autorización correspondiente al mensaje del Ministerio de Transporte. Así mismo, solicitó decretar como prueba el informe técnico, los registros de configuración, la trazabilidad del tráfico y los demás soportes administrados por **MASIVIAN S.A.S.** que permitieran establecer el origen, duración y alcance del incidente.

Frente a tales solicitudes, esta Comisión observa que las pruebas relacionadas con la configuración técnica, la trazabilidad del tráfico, la duración del incidente y el origen operativo del envío se encuentran dirigidas a profundizar en la explicación técnica presentada por **LAX TECH** y **MASIVIAN S.A.S.**

Sin embargo, el objeto de la presente actuación administrativa no consiste en determinar cuál de las plataformas, cuentas o configuraciones produjo técnicamente el mensaje, sino en verificar si a través del código corto **85025** se remitió una comunicación en nombre de un tercero y si dicho tercero autorizó expresamente y por escrito su envío o contenido.

En este sentido, la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 constituye un supuesto de verificación objetiva. En consecuencia, los argumentos presentados por **LAX TECH** se orientan principalmente a explicar las circunstancias técnicas bajo las cuales se produjo el envío, la intervención de un tercero como proveedor tecnológico, la ausencia de intención o participación directa de la sociedad y las medidas implementadas para prevenir la repetición del evento, sin que ello desvirtúe la circunstancia objeto de análisis en el marco de la presente actuación administrativa.

Por lo anterior, con fundamento en la información y las pruebas allegadas en el marco de la presente actuación administrativa, esta Comisión considera que se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en relación con el uso del código corto **85025** asignado a **LAX TECH** y, en consecuencia, considera viable proceder con la recuperación del recurso de identificación precitado.

4. DEL TRASLADO AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Ejecutoriada esta decisión, **LAX TECH**, **deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.**

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por medio de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, se remite la presente resolución y su respectivo expediente al referido Ministerio, para lo de su competencia.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de dicho recurso en su red.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **85025** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **LAX TECH S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **85025** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

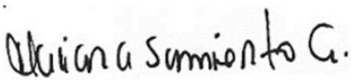
ARTÍCULO 2. Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de ese recurso en su red.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **LAX TECH S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**.**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026817626
Tramite ID: 115509
Elaborado por: José Felipe Zequeda T.
Revisado por: Miguel Rojas